

Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

## RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°72/2023

Potosí, 17 de mayo de 2023

### VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA RRCASIRA AREA: "QUEBRADA ANCHA"** compuesta de tres (3) cuadrículas mineras, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **VILLA CONCEPCIÓN** del Municipio de **VILLAZON**, Provincia **MODESTO OMISTE** del Departamento **DE POTOSÍ**, todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

### CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 24/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y el Abg. Marco Antonio Montesinos Apaza, Técnico SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA RRCASIRA. AREA: "QUEBRADA ANCHA"** compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (20218075770 - 20218075775 - 20218075780), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **VILLA CONCEPCIÓN** del Municipio de **VILLAZON**, Provincia **MODESTO OMISTE** del Departamento **DE POTOSÍ**, en el cual, luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en comunidad de **VILLA CONCEPCIÓN** del Municipio de **VILLAZON**, Provincia **MODESTO OMISTE** del Departamento **DE POTOSÍ**, realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

#### a) Buena fe.

Que, en la **COMUNIDAD VILLA CONCEPCIÓN**, se llevó a cabo la reunión de consulta previa con la presencia de la autoridad comunal y los comunarios quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el Actor Productivo Minero APM de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA "RRCASIRA"**. Durante la reunión deliberativa de consulta previa, el Actor Productivo Minero APM informó y aclaró que es nacido en la comunidad de Casira del Municipio de Tupiza, y que el área solicitada se encuentra en la Provincia Modesto Omiste Municipio de Villazón en la Comunidad Villa Concepción. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA



**b) Concertación.**

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, el Actor Productivo Minero APM y la **COMUNIDAD DE VILLA CONCEPCIÓN**, como sujetos de consulta concretaron acuerdos secundarios (internos) referentes a otros proyectos, obras o actividades propuestas por el APM.; quien aclaró que se contratará mano de obra de 7 personas miembros de la comunidad, y que aportará a la comunidad un cierto porcentaje una vez que tenga una buena producción pero **NO SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN. NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**c) Informada.**

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma castellano hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD DE VILLA CONCEPCIÓN**.

Que, el Representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Regional Tupiza- Tarija explicó los antecedentes del trámite minero y señaló que, durante la primera reunión de deliberación el APM explicó el plan de trabajo de manera muy corta, rápida con apoyo de un técnico, usó materiales de apoyo (paleógrafos, fotografías), explicó el método de explotación, la maquinaria requerida, y el tipo de mineral que será explotado.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.), tampoco brindó información de cuanto mide cada cuadrícula y no precisó el lugar exacto del área solicitada.

**Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad.** El APM indicó que, se cumplirá con las normas ambientales. **NO SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**d) Libre - Participativa**

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta.

Que, la Autoridad y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

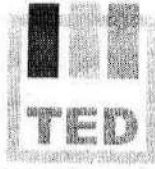
Que, el representante de la AJAM señaló los antecedentes del trámite e informó sobre el procedimiento de la consulta previa, informo que fueron notificados el Corregidor de la Comunidad de Villa Concepción – San Joaquín Quispe Martínez, Agente Comunal – Edwin Leonel Cachambi Ramirez, Sindicato Agrario- Juan Quipildor Mamani.

— De la reunión deliberativa de consulta previa, participaron 29 comunarios (9 mujeres y 20 hombres).

**Que, el Informe social emitido por la Autoridad Jurisdiccional administrativa Minera AJAM Regional Tupiza-Tarija, señala que la comunidad Villa Concepción está conformada por 56 afiliados y de la reunión deliberativa participaron 29 comunarios, se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios. SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

**e) Previa.**

Que, el proceso de consulta previa en la comunidad de **VILLA CONCEPCIÓN**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que los acuerdos se concretaron durante la consulta previa y fueron descritos en las actas de acuerdo. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**f) Respeto a las normas y procedimiento propios.**

Que, de acuerdo al informe social remitido por la Autoridad Jurisdiccional Admirativa Minera AJAM Regional Tupiza – Tarija, la autoridad de mayor reconocimiento es el Corregidor.

Que, al inicio de la reunión deliberativa de consulta previa el corregidor informó que se contaba con el quórum correspondiente para llevar adelante la misma.

Que, para la toma de decisiones la comunidad de Villa Concepción realizó bajo sus normas y procedimientos propios, ya que, el analista legal de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) cedió la palabra al corregidor para que tomen decisiones bajo sus normas y procedimientos propios, el cual preguntó a la comunidad si estaban de acuerdo con aprobar la consulta previa y la comunidad en vos alta indicó que, **SÍ** en señal de aceptación. **SE CUMPLIÓ CON ESTE CRITERIO.**

**CONSIDERANDO II.**

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la comunidad de Villa Concepción a convocatoria de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM Tupiza - Tarija, luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa donde no se ha dado cumplimiento a los criterios de: **b) concertación y c) informada** establecidos en el Art. 5, del Reglamento Para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante resolución de Sala Plena TSE No. 118/2015 del 26 de octubre de 2015 concluyéndose que, en el desarrollo del proceso de consulta previa, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria, recomendando que en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, **CONSIDERAR Y APROBAR** el Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA RRCASIRA - ÁREA: "QUEBRADA ANCHA"**. compuesta de tres (3) cuadrículas mineras, realizada con la comunidad de **VILLA CONCEPCIÓN** del Municipio de Villazón de la Provincia Modesto Omiste del Departamento de **POTOSÍ** e **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

**CONSIDERANDO III:**

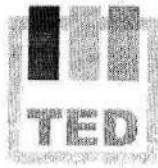
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional,

**Página 3 de 7**

CORRESPONDE A LA R.S.P. Nº 72/2023

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: **"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"**.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.*

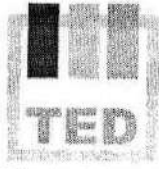
*II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos"*.

**Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.**

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

*Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."*

**Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1°.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:**

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".*

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental  
Potosí

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: "En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".

#### CONSIDERANDO IV:

Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 24/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA RRCASIRA. AREA: "QUEBRADA ANCHA"** compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (20218075770 - 20218075775 - 20218075780), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **VILLA CONCEPCIÓN** del Municipio de **VILLAZON**, Provincia **MODESTO OMISTE** del Departamento **DE POTOSÍ**, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución.

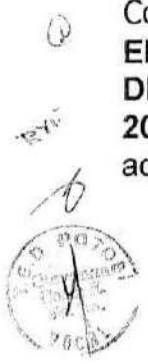
#### POR TANTO:

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: APROBAR** el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 24/2023 de fecha 9 de mayo de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **EMPRESA UNIPERSONAL: EMPRESA MINERA RRCASIRA. AREA: "QUEBRADA ANCHA" COMPUESTA DE TRES (3) CUADRÍCULAS MINERAS (20218075770-20218075775-20218075780)**, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minero realizado en la comunidad de **VILLA CONCEPCIÓN** del

COPIA LEGALIZADA



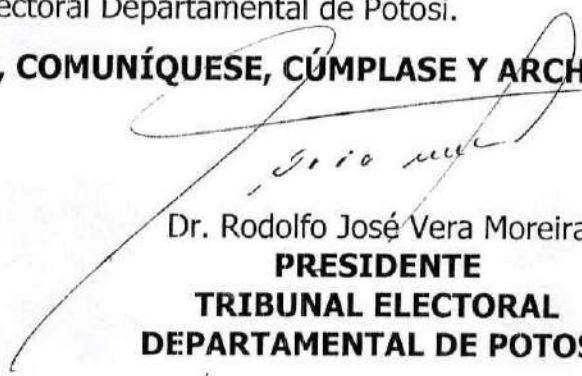
Municipio de **VILLAZON**, Provincia **MODESTO OMISTE** del Departamento **DE POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los incs. **b) concertación y c) informada** establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.


**SEGUNDO: DISPONER** que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.


**TERCERO: INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.


**CUARTO:** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.


**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:**

  
Dr. Rodolfo José Vera Moreira  
**PRESIDENTE**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**


  
Ing. Rocío Mamani Flores  
**VICEPRESIDENTA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Lic. Giovanna Jael Coria Renteria  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Abg. Rolando Roger García Vargas  
**VOCAL - INDIGENA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

  
Lic. Jorge Arias Espinoza.  
**VOCAL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

Ante mí:

  
Abg. Carlos Eugenio Ramos Alvarado  
**SECRETARIO DE CÁMARA**  
**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ**

C.C/Arch.s.p



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ  
**COPIA LEGALIZADA**  
**23 AGO 2023**  
Es conforme con el original  
consignados en el registro de este  
despacho.



*Abog. Carlos E. Ramos Alvarado*  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ